

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01553 00

Revisado el correo electrónico del despacho, se observa que mediante escrito enviado el 23 de mayo de 2022, la parte actora, solicitó requerir al Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, para efectos de pronunciarse sobre el embargo de remanentes solicitado; escrito que no se tuvo en cuenta al momento de decretar la terminación por desistimiento tácito el pasado 22 de septiembre de 2022.

Como quiera que es evidente que el proceso no ha permanecido inactivo por espacio superior a un año, como se resolvió en aquel momento, por el contrario, se encuentra pendiente de dar trámite a dicha petición.

Así las cosas, habida cuenta que los autos ilegales no atan al juez, entonces, déjese sin valor ni efecto el auto de 22 de septiembre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

En su lugar, en atención al memorial allegado el 23 de mayo de 2022, se resolverá lo pertinente en auto separado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 147 DE HOY : 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e02f99dda064b6bb8608e31ed0cfca20b046e92dd1c9ff4dd4723c7f161ad3**

Documento generado en 07/09/2023 04:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01553 00

Dando alcance a la solicitud de 23 de mayo de 2022, y por ser procedente la misma, requiérase al Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, a fin de que emita pronunciamiento respecto del oficio No. 5376 de 30 de septiembre de 2019, radicado el 11 de octubre de 2019, ante dicha entidad. Oficiese y tramítese, por Secretaría, anexando para ello, además, copia del mencionado oficio.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 147 DE HOY : 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f216b897597fdc9c52bae6600c6e92f458b71b87e11ef35155b5c9163e860382**

Documento generado en 07/09/2023 04:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02000 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 29 de agosto de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, en síntesis, que ha efectuado actuaciones dentro del proceso, específicamente, el 3 de mayo de 2022, radicó un memorial solicitando la terminación del proceso por pago total, sin embargo, no se tuvo en cuenta por el Despacho, por lo cual, solicita se reponga el auto atacado o en subsidio se conceda el recurso de alzada.

III. CONSIDERACIONES

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Y eso, justamente, es a lo que se ve compelido el Despacho, pues revisado el correo electrónico, en efecto, obra una petición que data del 3 de mayo de 2022, mediante el cual se solicita la terminación del proceso por pago total y solicita el levantamiento de las medidas cautelares; desde luego, con dicho memorial, en virtud de lo dispuesto en el literal c del artículo 317 del C.G.P., logra interrumpir el término anual que dispone la normatividad en mención, pues fue allegada antes que se profiriera el auto que decretaba la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, sin mayor hesitación, dígase que el auto de 29 de agosto de 2022 debe ser revocado, en su lugar, se dará trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, accediendo a la misma, como quiera que fue presentada por el apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el proveído de 29 de agosto de 2022, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- En su lugar, **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Conjunto Residencial Fénix P.H. contra Diana Milena Robayo Pachón, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

CUARTO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 147 DE HOY : 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8671977ce0d776051b07fe7e168ad7d9fcd936659408e56cc64ab57807a8ff**

Documento generado en 07/09/2023 04:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00997 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, presentada por el demandante, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad con garantía real de mínima cuantía, instaurado por Jorge Isaac Ciendua Pérez, cedido a Patricia Helena Castillo Torres, contra Pedro José Gómez Niño, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, requiérase a la parte actora (cesionaria) para que entregue el título base de la ejecución, en favor del demandado, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 147 DE HOY : 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04559a94dc249d941e93286af1f8e6aa8e63b0fab3c19a0b439f5ac4c1559745**

Documento generado en 07/09/2023 04:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00845 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso de mínima cuantía instaurado por **CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE P.H** contra **GLORIA YINETH CICERY Y JESUS MAURICIO MARTINEZ GRANADOS** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 147 de 8 de septiembre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56625f0d9091e3d32d3e463bf536cec5c620a453817982b1d331022ada26b6d0**

Documento generado en 07/09/2023 04:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 037 2023 00034 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$79'500.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 147 de 8 de septiembre de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966b2783b559826872f6daf6dd290969dbc16297132e44f8fe724db702fc9551**

Documento generado en 07/09/2023 04:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 037 2023 00034 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SUPERLÍNEAS INTERNACIONAL S.A.S.** y en contra de **DISTRIBUCIONES GAM S.A.S**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$47'564.500,00 m/cte.**, por concepto del capital incorporado en el cheque No. LN916269¹ de fecha 28 de julio de 2022.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma relacionada en el numeral 1°, desde 13 de agosto de 2022 y hasta que el pago se verifique.

1.2.- Niéguese la sanción de que trata el artículo 731 del Código de Comercio teniendo en cuenta que el cheque se presentó por fuera del término indicado en el numeral 1° del artículo 718 *ibidem*.

2.- Por la suma de **\$6'472.984,00 m/cte.**, por concepto del saldo del capital incorporado en el cheque No. LN916267 de fecha 21 de julio de 2022.

2.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma relacionada en el numeral 2°, desde 7 de agosto de 2022 y hasta que el pago se verifique.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

2.2.- Niéguese la sanción de que trata el artículo 731 del Código de Comercio teniendo en cuenta que el cheque se presentó por fuera del término indicado en el numeral 1° del artículo 718 *ibídem*.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **WILLIAM SÁENZ RUEDA** para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 147 de 8 de septiembre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3c37427dde5d54df5b0a4172ac63beddaf6cf36878acba08e9cf5c57dd566e**

Documento generado en 07/09/2023 04:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 037 2023 00078 00

Habida cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO- AVOCAR conocimiento del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, formulada por BANCO CAJA SOCIAL contra JAIRO RICARDO SÁNCHEZ AMAYA.

SEGUNDO- ORDENAR el retiro de la demanda, ello dando alcance al escrito que antecede, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

TERCERO- En consecuencia, **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

CUARTO- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 147 de 8 de septiembre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d494e5f3c7b958c0dd405d31543d84ea458c95721da743da2ec04e32499d1e64**

Documento generado en 07/09/2023 04:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00151 00

Habida cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO- AVOCAR conocimiento del proceso Liquidación Patrimonial del señor JOSE MAURICIO PINILLOS GIL.

SEGUNDO- RECONOCER personería a la abogada JENNY ALEXANDRA RAMIREZ LEON, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder allegado.

TERCERO- En atención a la solicitud de suspensión de descuentos y devolución de dineros, allegada por la apoderada reconocida en el numeral anterior, por Secretaría, ofíciase al BANCO BBVA y a la empresa AVISTA S.A para que en el término de tres días se sirvan allegar certificación donde se determine de manera clara y concreta que descuentos se han efectuado al deudor JOSE MAURICIO PINILLOS GIL, indicando el monto, la fecha y el concepto de cada descuento. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 147 de 8 de septiembre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee75fec4c6668eb6a9e2bbc63373ad9836cabb39f796ecf6e301cbdcbbc49528**

Documento generado en 07/09/2023 04:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 053 2023 00186 00

Habida cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del proceso PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, adelantada por MARÍA DEL ROSARIO ASTUDILLO VARELA, IGNACIO RODRÍGUEZ ROMERO, CLEMENCIA MALDONADO LÓPEZ Y SEGUNDO PORFIRIO LEGUIZAMÓN MUNÉVAR contra RICARDO DUSSAN B y PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO.- Por secretaría elabórense los oficios ordenados en auto de 8 de mayo de 2023 proferido por el juzgado comitente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 147 de 8 de septiembre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8bbc5d99a63e581252dde7092bff833278da07b1c4862f5102e4bd6f0fcd68**

Documento generado en 07/09/2023 04:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 053 2023 00502 00

Habida cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S contra GABRIEL JAIME PELÁEZ TRUJILLO.

SEGUNDO.- En atención al memorial que antecede, se le pone de presente a la actora que en el numeral 2° del auto de fecha 13 de junio de 2023, se decretaron las medidas cautelares, téngase en cuenta que el auto en mención se notificó en el micrositio del Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 147 de 8 de septiembre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4f6acfc817115811e13f850106814dccbb7e55c1b7dd9289b1c7f12db4e4c8**

Documento generado en 07/09/2023 04:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>